

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/169/2024

PARTE ACTORA: Datos Personales Protegidos en su calidad de candidato a Regidor postulado por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas <sup>1</sup>.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA Político travės а Representante ante el Consejo **G**eneral del Instituto de Elecciones v Participación Ciudadana del Estado y Víctor Pérez Díaz, candidato a Regidor Suplente General para el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas/ obstulado Partido por el MORENÁ

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátix García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> número **TEECH/JDC/169/2024**, promovido por **Datos Personales Protegidos** en su calidad de

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que en la sentencia se testarán, de conformidad con los artículos 6, apartado a, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 4, fracciones I,II,III y IX de, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía o Juicio Ciudadano.

candidato a Regidor postulado por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁴, respecto al registro de la candidatura de Víctor Pérez Díaz, a la Regiduría Suplente General para el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el Partido MORENA.

## ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>5</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

- 1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.
- 2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante PELO 2024.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>6</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19<sup>7</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.* 

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

# II. Proceso Electoral Local Ordinario 20249.

- 1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.
- 2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

# III. Registro de candidaturas

1. Solicitud. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

- 2. Ampliación de plazo. El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, respectivamente, mediante los cuales amplió dicho periodo, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.
- 3. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, dicho Consejo aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas.

#### IV. Trámite administrativo

- 1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veinte de abril, Datos Personales Protegidos en su calidad de candidato a Regidor postulado por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudanía en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones.
- 2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El veinte de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-253/2024.

## V. Trámite jurisdiccional

- Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno. El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente, acordó:
  - a. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el



Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha.

**b.** Formar el expediente **TEECH/JDC/169/2024** y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>11</sup>.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/387/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia el mismo día.

- 2. Radicación, protección de datos personales al actor y terceros interesados. El veintiséis de abril el Magistrado Instructor:
  - a. Radicó en su poriencia el presente Juicio Ciudadano TEECH/JDC/169/2024.
  - b. Tuvo por presentado al promovente; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos; y ordenó la protección de sus datos personales.
  - Instituto de Elecciones; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
  - **d.** Tuvo por rendido el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.
  - e. Tuvo como terceros interesados a: 1) Partido Político MORENA a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante Ley de Medios.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y a, 2) Víctor Pérez Díaz, candidato a Regidor Suplente General para el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el Partido MORENA; les reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.

3. Causal de improcedencia. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

#### CONSIDERACIONES

## PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14 numeral 1, 55, 69, 70 numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; y, 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2023, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, respecto al registro de la candidatura de Víctor Pérez Díaz, a la Regiduría



Suplente General para el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el Partido MORENA.

# SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

## TERCERA. Tercero interesado

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razón de veintitrés de abril, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibidos escritos de terceros interesados<sup>12</sup>, de: 1) Partido Político MORENA a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones; y, 2) Víctor Pérez Díaz, candidato a Regidor Suplente General para el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el Partido MORENA.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Obra en la foja 042 del expediente.

legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como terceros interesados en el presente asunto, a las personas señaladas; debido a que los escritos presentados por cada uno de ellos, reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir a las veintidós horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil veinticuatro y fenecieron a las veintidós horas con treinta minutos del veintitres de abril del año en curso, y la recepción de los escritos de tercero interesado se realizaron en el siguiente orden:

No.	Recepción de escrito de Tercero Interesado	Fecha y hora:
1	Partido Político MORENA a través	El 22 de abril de 2024 a
	de su Representante ante el Consejo	las 18:19 horas.
	General del Instituto de Elecciones y	
	Participación Ciudadana del Estado	
2	Víctor Pérez Díaz, en su calidad de	El 23 de abril de 2024 a
	candidato a Regidor Suplente	las 11:17 horas.
	General	

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escritos de terceros, éstos deben tenerse por presentados en razón de las constancias que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones los correos electrónicos que obran en los respectivos ocursos.



3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación como terceros interesados en el medio de impugnación TEECH/JDC/169/2024, porque comparecen el Partido Político MORENA a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Víctor Pérez Díaz, candidato a Regidor Suplente General para el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el Partido MORENA, y manifiestan tener un interés contrario de la parte actora.

Lo anterior, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

# CUARTA. Causal de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, la demanda presentada por **Datos Personales Protegidos** en su calidad de candidato a Regidor postulado por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, se advierte, que con independencia que pudiera surgir diversa causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), de la norma antes invocada; pues en aras de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal al funcionar como rector del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expeditéz en la administración de justicia, concluye que se debe **desechar de plano el** 

presente Juicio de la Ciudadanía, debido a su notoria improcedencia, toda vez que fue promovido por persona que carece de legitimación, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

#### "Artículo 33.

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
- I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

#### Artículo 36.

- 1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:
- I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General:
- b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

#### Artículo 55.

- 1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
- II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)

**Artículo 127.** Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

## TEECH/JDC/169/2024



De los artículos mencionados se desprende que los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia serán improcedentes, cuando entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de esos medios de impugnación, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." 13, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

Es decir, que para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Cuarta Sección, Página 563, número de registro: 1002580. Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que el actor carece de legitimación para impugnar el acto que reclama pues, no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En efecto, **Datos Personales Protegidos** en su calidad de candidato a Regidor postulado por el **Partido del Trabajo** al Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, impugna el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General, por medio del cual entre otros, aprobó el registro de Víctor Pérez Díaz, como candidato a Regidor Suplente General del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el **Partido MORENA**.

Es decir, el promovente controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General en el que él mismo fue registrado, pero por partido político diverso<sup>14</sup>, (como candidato a Presidente Municipal y no como Regidor como se ostenta en la demanda<sup>15</sup>) como consecuencia de ello, este Órgano Colegiado advierte que el accionante carece de legitimación para controvertir dicho acto, porque la procedencia del registro de Víctor Pérez Díaz, como candidato a Regidor Suplente General del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el Partido MORENA, de ninguna manera afectan los derechos políticos del accionante.

Bajo esta circunstancia, es evidente que en el caso concreto, dicha acción le correspondería ejercerla al Representante del Partido del Trabajo, o bien, a los militantes del partido político que postuló a Víctor Pérez Díaz<sup>16</sup>, quienes sin duda están legitimados por ley para alegar una posible afectación, y en su caso, estar en aptitud de hacer valer el derecho cuestionado en el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Partido del Trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tal y como se advierte del ANEXO 1.3 AYUNTAMIENTO, a foja 42, del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, como hecho público y notorio, visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: https://sesiones.iepc-

chiapas.org.mx/docs/1297/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTO.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Partido MORENA.

### TEECH/JDC/169/2024



En similares términos resolvió la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-230/2018 y acumulados; y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en los Juicios Electorales SX-JE-46/2018 y SX-JE-47/2018.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto, el accionante acude en su calidad de candidato del Partido del Trabajo y que de conformidad con lo establecido en los artículos 69, numeral 1, fracción I<sup>17</sup>, y 70, numeral, fracción V<sup>18</sup>, de la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros a sus derechos de ser votado y considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Sin embargo, de la simple lectura de la demanda del Juicio de la Ciudadanía promovido por Datos Personales Protegidos en contra de la aprobación del registro del candidato a Regidor Suplente General postulado por el Partido MORENA se advierte que no hace valer vulneración a cualquiera de sus derechos político electorales, sino según su dicho, violación a los principios de certeza y legalidad, por parte de la responsable al aprobar el registro del candidato impugnado, que como ya se precisó, el partido político que postuló al accionante como candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitán Chiapas; pues se insiste, no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

Además de ello, la parte actora no señala el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, por lo que no demuestra que el

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "**Artículo 69.** 1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; (…)"

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 70. 1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes: (...) V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales."

registro del candidato cuestionado lesione alguno de sus derechos político-electorales, ni esté Órgano Jurisdiccional advierte que ese registro en particular le genere una afectación evidente a sus derechos.

Si bien para accionar un medio de impugnación en materia electoral, no se llega al grado de requerir, necesariamente, la afectación de un derecho subjetivo, tampoco se trata de que toda persona pueda promoverlos o interponerlos, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular; pues, conforme con los criterios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, el interés legítimo es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Para que se actualice un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación apreciada en un parámetro razonable y no una simple posibilidad, lo que implicaría que con la sentencia se obtuviera un beneficio determinado e inmediato<sup>20</sup>.

Si bien el presente asunto se relaciona con el registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, la calidad que ostenta la parte actora (candidato del Partido del Trabajo) le es insuficiente para considerar que cuenta con un interés legítimo para que este Tribunal Electoral proceda al análisis de su controversia.

De esta manera, la particular situación que la parte actora expuso en su demanda resulta insuficiente para considerar que está en aptitud de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.). INTERÉS LEGITIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 10a época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-122/2024, en la que se invoca la tesis: P./J. 50/2014 (10a.) [INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60].

### TEECH/JDC/169/2024



impugnar un acto que, de suyo, no le irroga perjuicio alguno.

No escapa a la atención de este Órgano Jurisdiccional el hecho de que el promovente, aduzca que este Tribunal Electoral deba hacer una interpretación a favor de los ciudadanos, en términos de los artículos 1° y 133, Constitucionales, ya que obliga a los jueces a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internaciones, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Pues si bien es cierto que, el artículo 1°, Constitucional exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales -artículo 133 de la Norma Suprema, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, de ello no se desprende que este Órgano Jurisdiccional este obligado a resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia; tal como acontece con la acreditación del interés jurídico o legítimo que requiere la interposición de cualquier medio de defensa; lo que en el caso no se demuestra.

Al efecto, resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014** (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRINCIPIO" PERSONA **RECURSO** Υ EFECTIVO. GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS **PREVISTOS** PROCEDENCIA EΝ LAS **LEYES** INTÉRPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 🕰 🗲 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de jupió de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho

es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción I; 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con independencia de que se pueda actualizar diversa causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones establecidas en este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; o a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y público en general para su publicidad. Cúmplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado



**Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley